

EN EJERCICIO DE UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DELEGADA; Y HACIENDO USO DE UNA GARANTÍA ESPECÍFICA TUTELADA POR NUESTRA CONSTITUCIÓN, SE INTERPONE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LA VÍA DE ACCIÓN, PARA QUE SE DECLARE POR RAZONES DE FORMA, LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 117-2019, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL *LA GACETA NO. 35,076*, CONTENTIVO DE LA REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 10-A, AL DECRETO No. 363-2013, CONTENTIVO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO, RELATIVO A LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, POR COLISIONAR CON EL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 373 DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL. VINCULADO A LA INOBSERVANCIA DEL PROCESO CONSTITUCIONAL REQUERIDO PARA DEROGAR LA VIGENCIA Y APLICABILIDAD DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (CON RANGO DE REFORMA CONSTITUCIONAL) NO. 175-2003, RATIFICADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL NO. 105-2004 (QUE REFORMARON EL ARTÍCULO 200 CONSTITUCIONAL, Y SON VIGENTES A LA FECHA); Y ASIMISMO, CON EL ESTABLECIMIENTO DE REGLAS DE PROCEDIBILIDAD, SIN OBSERVAR LO DETERMINADO POR EL ARTÍCULO 219 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA HONDUREÑA.

Únicamente es "*LEY DEROGADA: la que ha perdido su eficacia por declaración expresa del legislador o por promulgación de un cuerpo legal incompatible.*" Guillermo Cabanellas de Torres.

HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Yo **SUSSY GUADALUPE COELLO GARCIA**, Agente de Tribunales (Fiscal del Ministerio Público), debidamente acreditado ante la Honorable Sala de lo Constitucional, abogada, mayor de edad, hondureña, casada, con carnet de colegiación No. 5740, en ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales que asisten al Ministerio Público, comparezco ante vos, a fin de que mediante una declaratoria de *INCONSTITUCIONALIDAD POR LA VÍA DE ACCIÓN* se declare **por razones de forma, la Inconstitucionalidad** del decreto legislativo no. 117-2019, publicado en el diario oficial *LA GACETA No. 35,076*, contentivo de la **RAZONES DE FORMA Y FONDO, LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 117-2019, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA NO. 35,076**, contentivo de la *reforma por adición del artículo 10-A, al DECRETO No. 363-2013, contentivo de la LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO, relativo a La Función Parlamentaria*, por colisionar con el contenido esencial del artículo 373 de nuestra Ley fundamental, vinculado a la inobservancia del proceso constitucional requerido para derogar la vigencia y aplicabilidad de los decretos legislativos (con rango de reforma constitucional) No. 175-2003, *ratificado constitucionalmente por el* No. 105-2004 (que reformaron el artículo 200 Constitucional, y son vigentes a la fecha); y asimismo, con el establecimiento de reglas de procedibilidad, sin observar lo determinado por el artículo 219 de la constitución de la república hondureña. A continuación, se exponen los elementos pertinentes a la procedibilidad de lo peticionado en la presente acción:

LEGITIMACIÓN

Conforme a la Ley del Ministerio Público, la facultad expresa de delegar el conocimiento e interposición de las acciones de inconstitucionalidad conferida por la ley al Fiscal General de la República, es una competencia de esta Suprema Autoridad Institucional, pudiendo delegarla en sus agentes de tribunales; la misma, ha sido reconocida en reiterada jurisprudencia emanada de esta Sala de lo Constitucional.¹

De conformidad a lo establecido por los artículos 5, 8 y 17 de la Ley del Ministerio Público, **la actividad institucional del Ministerio Público, es única** para toda la República y sus agentes ejercerán las funciones conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica en la materia, dentro del territorio para el que han sido designados y conforme a los límites de la delegación efectuada por el Fiscal General, actuando en todo momento bajo su dependencia. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional,² reconoce que la Ley del Ministerio Público prevé taxativamente en sus artículos 27 y 36, el procedimiento que ha de observarse para la representación del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia. En el presente caso, se expondrán los motivos de esta acción de Inconstitucionalidad por razones de fondo, señalando como se vulneran por los artículos contenidos en el decreto impugnado, las normas Constitucionales supra indicadas.

ANTECEDENTES

1. Con fecha el 18 de octubre de 2019, se publicó en el Diario Oficial La Gaceta número **35,076**, la reforma por adición del artículo **10-A**, al **DECRETO No. 363-2013**, contenido de la **LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO**, relativo a **La Función Parlamentaria**.
2. Que la reforma al artículo arriba indicado, además de definir los procesos que se entienden como función legislativa, en los párrafos finales de la reforma contenida en su artículo 1, establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 1...

La Función Legislativa es inviolable e indelegable, consecuentemente cualquier acción desarrollada en el ejercicio de la misma, no acarrea ningún tipo de responsabilidad Penal, Civil y Administrativa a los Diputados y Diputadas que participen en dicho proceso parlamentario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 205 numeral 3 de la Constitución de la República, siendo el Pleno del Congreso Nacional el Órgano Competente que debe valorar cada caso concreto y las consecuencias de la infracción.

Contra la Función Legislativa únicamente procede la Acción de Inconstitucionalidad establecida en el Artículo 184 de la Constitución de la República.”

¹ Vid. entre otras, fallos recaídos en acciones de inconstitucionalidad interpuestas vía acción por el Ministerio Público Nos. RI20-99, RI2686-03, RI719-05, RI271-07, RI514-08 Y RI41-09 entre otras.

² Precedentes en los cuales ha exigido a los agentes Fiscales, la autorización del Fiscal General del Estado o en su defecto de la Dirección de Fiscalías, como el facultamiento legal concreto, o acto coactivo específico, que les permita generar por su propia y deliberada actividad, una respuesta de la Sala de lo Constitucional, ver amparos con registro 967-11, 675=11, 332=12, 468=12, 618=12, 422=12, 489=12 y 395=12.

3. Que el referido decreto, conforme lo establece su artículo 2, es vigente a partir de la fecha de su publicación.
4. Que la Fiscalía Especial Para la Defensa de la Constitución, ha revisado todas las publicaciones realizadas por el Diario Oficial La Gaceta, a partir de la edición No. 30,492, hasta la edición 35,075, constatando que en cuanto al proceso de reforma en dos legislaturas que derogó el artículo 200 de la Constitución, no se ha emitido un decreto legislativo, que mediante reforma y su posterior ratificación, anule la reforma Constitucional contenida en los decretos legislativos **No. 175-2003, ratificado constitucionalmente por el No. 105-2004**; por lo cual, el acto derogatorio de la inmunidad parlamentaria contenido en los mismos (que garantizaba el artículo 200 constitucional) es vigente a la fecha.

MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 117-2019

EXPOSICIÓN DEL PRIMER MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD: INCONSTITUCIONALIDAD POR RAZONES DE FORMA EN EL DECRETO LEGISLATIVO 117-2019, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA No. 35,076, CONTENTIVO DE LA REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 10-A, AL DECRETO No. 363-2013, CONTENTIVO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO, RELATIVO A LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, POR COLISIONAR CON EL CONTENIDO ESENCIAL DEL ARTÍCULO 373 DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, VINCULADO A LA INOBSERVANCIA DEL PROCESO CONSTITUCIONAL REQUERIDO PARA DEROGAR LA VIGENCIA Y APLICABILIDAD DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (CON RANGO DE REFORMA CONSTITUCIONAL) NO. 175-2003, RATIFICADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL NO. 105-2004 (QUE REFORMARON EL ARTÍCULO 200 CONSTITUCIONAL, Y SON VIGENTES A LA FECHA).

ANTECEDENTE DE NECESARIA RELACIÓN:

La Constitución de la República de Honduras en su publicación original, contenida en el decreto No. 131-1982, estableció en su artículo 200, lo siguiente:

"Artículo 200. Los diputados gozarán desde el día que se les declare elegidos, de las siguientes prerrogativas:

1. *Inmunidad personal para no ser sometidos a registros personal o domiciliario, detenidos, acusados, ni juzgados aún en estado de sitio, si el Congreso Nacional no los declara previamente con lugar a formación de causa;*
2. *No estar obligados a prestar servicio militar;*
3. *No ser responsables en ningún tiempo por sus iniciativas de ley ni por sus opiniones vertidas durante el desempeño de su cargo;*
4. *No ser demandados civilmente desde quince días antes hasta quince días después de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso Nacional, salvo el caso de reconvención; y,*
5. *Para no declarar sobre hechos que terceras personas les hubieren confiado en virtud de su investidura.*

Asimismo, gozarán de las prerrogativas de los numerales 1 y 2 del presente artículo, los candidatos a diputados desde el día en que sean nominados por sus respectivos partidos políticos.

Quienes quebranten estas disposiciones incurrirán en responsabilidad penal.”

(El resaltado es nuestro)

El día sábado 11 de septiembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial La Gaceta el Decreto Legislativo No. 30,492, contentiva del decreto No. 105-2004, del 30 de agosto del 2004; mediante el mismo, se ratificó constitucionalmente la reforma constitucional que derogó los artículos 200 y 205 en su numeral 15), contenida en el decreto Legislativo 175-2003, de fecha 28 de octubre de 2003; y referidas en ambos casos, al mecanismo de inmunidad parlamentaria establecido por el Constituyente originario en nuestro texto fundamental.

Este decreto No. 105-2004 (contentivo de la ratificación a la reforma derogatoria del artículo 200 constitucional, anteriormente descrita), literalmente establece lo siguiente:

*“DECRETO 105-2004 El Congreso Nacional, DECRETA: Artículo 1.- Ratificar las reformas constitucionales del Decreto No. 175-2003, de fecha 28 de octubre de 2003, que literalmente dice: “DECRETO No. 175-2003. EL CONGRESO NACIONAL, CONSIDERANDO: Que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos, que en Honduras no hay clases privilegiadas y que todos somos iguales ante la Ley. **CONSIDERANDO:** Que el Congreso Nacional ha dado muestras relevantes en la búsqueda del adcentamiento de la conducta de los altos funcionarios y diputados. **CONSIDERANDO:** Que la institución de la inmunidad ha sufrido en el tiempo una pérdida gradual en su valor intrínseco y su propósito original, cual es, ser una prerrogativa del Estado otorgada a ciertos funcionarios del Gobierno y a los Diputados al Congreso Nacional para el mejor desempeño de sus funciones, pérdida atribuible particularmente al incumplimiento de los procedimientos legales para declarar con lugar a formación de causa a algunas personas que fueron imputadas como infractores de la Ley; llegando a considerarse equivocadamente que esta institución es sinónimo de impunidad. **CONSIDERANDO:** Que la clase política reconoce su responsabilidad en la toma de decisiones que por mandato popular le corresponde, y siendo consecuente con las aspiraciones del pueblo hondureño, estima necesario que los altos funcionarios y parlamentarios den el ejemplo en la forma de conducirse sin ampararse en privilegios de ninguna clase. **CONSIDERANDO:** Que el estamento jurídico de una nación debe responder a los cambios sociales que la misma experimenta. **CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al artículo 373 de la Constitución de la República, el Congreso Nacional podrá decretar la reforma de la misma. **POR TANTO, DECRETA: ARTÍCULO 1.-**Derogar los artículos 200 y 205 en su numeral 15) del decreto 31 de fecha 11 de enero de 1982, contentivo de la Constitución de la República. **ARTÍCULO 2.-**Reformar el artículo 313 numeral 2) del Decreto 31 de fecha 11 de enero de 1982, contentivo de la Constitución de la República, el cual se*

leerá así: **ARTÍCULO 313.**-La Corte Suprema de Justicia, tendrá las atribuciones siguientes: 1) ...; 2) Conocer de los procesos incoados a los más altos funcionarios del Estado y los Diputados. 3) ...; 4) ...; 5) ...; 6) ...; 7) ...; 8) ...; 9) ...; 10) ...; 11) ...; 12) ...; 13) ...; y 14) ...; **ARTÍCULO 3.**-El presente decreto deberá ser ratificado constitucionalmente por el Congreso Nacional en la subsiguiente legislatura ordinaria por dos tercios de la totalidad de sus miembros, en cumplimiento del Artículo 373 de la Constitución de la República y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil tres. (f.s.) **PORFIRIO LOBO SOSA, PRESIDENTE.** (f.s.) **JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO, SECRETARIO.** (f.s.) **ÁNGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ, SECRETARIO.** Al Poder Ejecutivo, Por Tanto Publíquese. Tegucigalpa, M. D. C., 28 de noviembre de 2003. (f) **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, RICARDO MADURO JOEST.** (f) **EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, DOCTOR JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO**". **ARTÍCULO 2.**-El presente Decreto entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil cuatro. **PORFIRIO LOBO SOSA, Presidente.** **JUAN ORLANDO HERNANDEZ A. Secretario** **MARÍA A. BOTTO HANDAL Secretaria** Al poder Ejecutivo, Por Tanto: Publíquese. Tegucigalpa, M. D. C., 30 de agosto de 2004 **RICARDO MADURO JOEST Presidente de la República** El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia. **JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO**".

Con lo cual, se puede afirmar que:

- Para los efectos de la derogatoria del texto constitucional contenido en los artículos 200 y 205 No. 15) de la Constitución, se observó el proceso legislativo que manda el artículo 373 de la Constitución de la República.
- Pudiendo constatar la Fiscalía Especial Para la Defensa de la Constitución, luego de revisadas todas las publicaciones realizadas por el Diario Oficial La Gaceta, a partir de la edición No. 30,492, hasta la edición 35,075, que en cuanto al proceso de reforma constitucional que derogó el artículo 200 de la Constitución, no se ha emitido un decreto legislativo, que mediante reforma y su posterior ratificación, anule la reforma Constitucional contenida en los decretos legislativos **No. 175-2003, ratificado constitucionalmente por el No. 105-2004.**
- **Qué por lo expuesto,** el acto derogatorio de la inmunidad parlamentaria (que garantizaba el artículo 200 constitucional), contenido en los decretos legislativos **No. 175-2003, ratificado constitucionalmente por el No. 105-2004,** es vigente a la fecha.
- Que al ser vigente el acto derogatorio de la inmunidad parlamentaria que estuvo contenido en el artículo 200 constitucional; y ser vigente el contenido de los decretos legislativos **No. 175-2003, ratificado constitucionalmente por el No. 105-2004;** el proceso legislativo requerido para reactivar este mecanismo de **inmunidad parlamentaria,** debió observar lo determinado por el artículo 373 Constitucional; derogando en consecuencia estos decretos, de la misma forma en que fueron promulgados; o, reformando directamente el artículo 200 de la Constitución, para reactivar el **mecanismo de protección jurídica parlamentaria (que comúnmente se conoce como inmunidad).**

Este antecedente, es de vital importancia para comprender la omisión formal en la que ha incurrido el Poder Legislativo; y además, se convierte en la evidencia principal de dicha omisión, en tanto en cuanto, se ha emitido un acuerdo legislativo que desconoce la firmeza legal y la inaplicabilidad de la inmunidad parlamentaria, producto de la vigencia del decreto de reforma constitucional contenido en los decretos legislativos No. 175-2003 y No. 105-2004.

ANALISIS JURIDICO DEL PRECEPTO IMPUGNADO:

Como se ha expuesto, en fecha el 18 de octubre de 2019, se publicó en el Diario Oficial La Gaceta número **35,076**, la *reforma por adición del artículo 10-A, al DECRETO No. 363-2013, contentivo de la LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO, relativo a La Función Parlamentaria*; definiéndose a través de la misma, en lo conducente, que *"...La función Legislativa es inviolable e indelegable, consecuentemente cualquier acción desarrollada en el ejercicio de la misma, no acarrea ningún tipo de responsabilidad Penal, Civil y Administrativa a los Diputados y Diputadas que participen en dicho proceso parlamentario..."*. Estableciendo en consecuencia, y por vía de un decreto ordinario, un mecanismo que regula el sistema de protección jurídica, conocido como inmunidad parlamentaria; mismo, que conforme se ha dejado establecido en el antecedente supra relacionado (reforma Constitucional contenida en los decretos legislativos **No. 175-2003, ratificado constitucionalmente por el No. 105-2004**), había ya sido derogado constitucionalmente.

Dicho decreto, establece literalmente lo siguiente:

"DECRETO No. 117-2019

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: *Que la protección parlamentaria, es un principio sustantivo y fundamental en la función legislativa, en cualquier parlamento o asamblea legislativa de los países democráticos en el planeta, en el sentido, que sin protección parlamentaria, un legislador no puede ser objetivo y justo al promover iniciativa de ley sin el temor de ser agredidos físicamente o cuestionados o procesados legalmente por su condición de legislador y por sus opiniones y posiciones estrictamente legislativas.*

CONSIDERANDO: *Que la protección legislativa incluye dos (2) aspectos esenciales, la seguridad física para no ser intimidados o limitados por acciones de fuerza o disturbios contra su persona y contra la inviolabilidad del recinto parlamentario Artículo 201 constitucional, en igual sentido, debe reincorporarse la protección jurídica, para no ser objeto de acciones legales en su contra en razón de opiniones o accionar legislativo.*

CONSIDERANDO: *Que mediante Decreto No. 175-2003 de fecha 28 de octubre de 2003 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 32,269 del 19 de Enero de 2003; ratificado por Decreto No. 105-2004 de fecha 27 de Julio de 2004, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 30,492, se derogó el*

Artículo 200 de la Constitución de la República, suprimiendo las disposiciones de protección jurídica a los parlamentarios, debido a la falta de conciencia sobre los alcances de la disposición.

CONSIDERANDO: Que, siendo un principio y derecho universal de los parlamentarios en los Estados Democráticos del mundo, es indispensable proceder a establecer la protección jurídica parlamentaria, en la función de crear las leyes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar, y derogar las leyes.

ARTÍCULO 1.-Adicionar el Artículo 10-A del Decreto No. 363-2013 de fecha 20 de Enero del año 2014, contenido de la **LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO**, el cual debe leerse de la forma siguiente: "ARTÍCULO 10-A.- La Función Legislativa: Se entiende como función legislativa el proceso de:

- 1) Elaboración, lectura, discusión, aprobación y firma de proyectos de Ley;
- 2) Elaboración, lectura, discusión, aprobación y firma de Dictámenes y Decretos;
- 3) Lectura, discusión y aprobación de actas y sus respectivas reconsideraciones;
- 4) Participación y votación en el Pleno;
- 5) Participación y firmas en las Comisiones de Estilo;
- 6) Participación, firma y votación en la Comisión de Dictamen o emisión de votos particulares;
- 7) El trámite legislativo para proceder a la publicación de los mismos;
- 8) Presentación de mociones, manifestaciones escritas o verbales,
- 9) Procesos de rectificación y corrección de la ley en sus publicaciones, y;
- 10) Resoluciones legislativas y otras acciones derivadas de la función en el proceso legislativo.

La Función Legislativa es inviolable e indelegable, consecuentemente cualquier acción desarrollada en el ejercicio de la misma, no acarrea ningún tipo de responsabilidad Penal, Civil y Administrativa a los Diputados y Diputadas que participen en dicho proceso parlamentario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 205 numeral 3 de la Constitución de la República, siendo el Pleno del Congreso Nacional el Órgano Competente que debe valorar cada caso concreto y las consecuencias de la infracción.

Contra la Función Legislativa únicamente procede la Acción de Inconstitucionalidad establecida en el Artículo 184 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 2.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil diecinueve..."

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DECRETO 117-2019:

Qué del referido decreto, conforme su redacción tanto en la parte dispositiva, como en la motivación, podemos establecer las siguientes consideraciones jurídicas (resaltadas sin un orden específico, pues no asumen preeminencia unas sobre las otras):

- Que en la motivación del decreto impugnado (117-2019), se relaciona que la protección de los parlamentarios debe considerar 2 aspectos esenciales: 1) El físico, para no ser intimidados o limitados por acciones de fuerza o disturbios, e igualmente, para prevenir la inviolabilidad del recinto parlamentario; y 2) La reincorporación de la protección jurídica, para no ser objeto de acciones legales en su contra en razón de sus opiniones o accionar legislativo.
- Se relaciona en la motivación del decreto impugnado (117-2019), igualmente, lo relativo a la supresión de esta protección jurídica a los parlamentarios (inmunidad), mediante el Decreto 175-2003 de fecha veintiocho de octubre de 2003, que fue ratificado mediante decreto 105-2004, según se razona literalmente en el correspondiente considerando “... **debido a la falta de conciencia sobre los alcances de la disposición.**”
- En consecuencia, con dicha motivación, los párrafos finales del artículo 10-A establecen en lo conducente, que “...*La Función Legislativa es inviolable e indelegable, consecuentemente cualquier acción desarrollada en el ejercicio de la misma, no acarrea ningún tipo de responsabilidad Penal, Civil y Administrativa a los Diputados y Diputadas que participen en dicho proceso parlamentario... Contra la Función Legislativa únicamente procede la Acción de Inconstitucionalidad...*”.
- Que mediante la vía legal apuntada, según la vigencia inmediata, al utilizar en el artículo 2 del decreto 117-2019, la fórmula: “...*a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”...*”, y estar ya publicado; es evidente que el proceso legislativo de aprobación que se dio en cuanto al decreto fue uno ordinario.
- Que en el referido decreto se cuestiona la validez de la reforma constitucional derogatoria de la figura de protección jurídica al fuero legislativo, conocida como “Inmunidad Parlamentaria”, que estuvo contenida en el artículo 200 Constitucional, al afirmar “...*se derogó el Artículo 200 de la Constitución de la República, suprimiendo las disposiciones de protección jurídica a los parlamentarios, debido a la falta de conciencia sobre los alcances de la disposición.*” Sin embargo, no se hizo expresa mención en su articulado a su reactivación, o, a la derogación de los decretos constitucionales que la suprimieron (siendo por tal motivo vigentes los mismos).
- Qué en el referido proceso legislativo, no obstante revivir una figura constitucionalmente derogada, no se observó el procedimiento establecido por el artículo 373 de la Constitución de la República.

Que por las razones expuestas, y en conjunto, con el contraste que se efectuará en el presente motivo de inconstitucionalidad, se aprecia (sin efectuar ningún cuestionamiento a la validez sustantiva de las razones que se esgrimen en el decreto impugnado para revivir nuevamente la figura de la inmunidad parlamentaria), que en el proceso legislativo de aprobación de la figura denominada en la motivación del decreto No. 117-2019, como “*de protección jurídica a los parlamentarios*”, no se observó el proceso determinado por el artículo 373 Constitucional.

CONSIDERACIONES PERTINENTES AL CONTRASTE DE LA LEGALIDAD DE LOS DECRETOS RELACIONADOS:

Previo al análisis del precepto constitucional vulnerado; y su contraste con el decreto que se acusa de inconstitucional, debemos dejar establecido conforme a las definiciones reconocidas por la hermenéutica jurídica, aplicable al caso de autos,³ y con relación a los decretos referidos anteriormente, que:

- En todos los casos, los decretos (**No. 175-2003**, *ratificado constitucionalmente por el No. 105-2004*; y el impugnado **No. 117-2019**) han sido emitidos por autoridad legislativa competente.
- En cuanto a estos decretos, no se busca establecer la justicia o validez de su contenido esencial, pues el motivo de inconstitucionalidad se da por razones de forma; en tal sentido, se ha aclarado, ya que no se efectúa ningún cuestionamiento a la validez sustantiva de las razones que se esgrimen por el Legislador, tanto en el decreto impugnado para revivir nuevamente la figura de la inmunidad parlamentaria “... debido a la falta de conciencia sobre los alcances de la disposición...”; como, a las que tuvo el legislador en los decretos de su derogación y la ratificación constitucional, por razón de que “... el Congreso Nacional ha dado muestras relevantes en la búsqueda del adcentamiento de la conducta de los altos funcionarios y diputados...”. Sino exclusivamente, se persigue determinar su validez y vigencia, luego de ser contrastado el decreto impugnado con el artículo 373 de la Constitución.
- Que solo se considerará “**DEROGADO**. El texto o precepto que ha sido objeto de una derogación”.⁴ Por lo cual, es entendido que las “... Leyes solo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la Ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior...”.⁵
- En razón de lo expuesto, debe quedar claramente establecido, que al haberse ratificado constitucionalmente el Decreto **No. 175-2003**, por el **No. 105-2004**; y constatado por la Fiscalía Especial Para la Defensa de la Constitución, luego de revisadas todas las publicaciones realizadas por el Diario Oficial La Gaceta, a partir de la edición No. 30,492, hasta la edición 35,075, y haberse constatado, que en cuanto al proceso de reforma constitucional que derogó el artículo 200 de la Constitución, no se ha emitido un decreto legislativo, que mediante reforma y su posterior ratificación, anule la reforma Constitucional contenida en los referidos decretos legislativos (No. 175-2003 y No. 105-2004), por lo cual, éstos son vigentes a la fecha; y, que los mismos fueron aprobados siguiendo el proceso determinado por el artículo 373 Constitucional. **No habiéndose derogado por tal razón y formalmente, su texto.**

³ Citas contenidas en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, editorial Heliasta, 31ª. Edición, Buenos Aires, Argentina, tomos 3 (en su página 176) y 5 (en sus páginas 77 a la 91).

⁴ Definición contenida en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, editorial Heliasta, 31ª. Edición, Buenos Aires, Argentina, tomo 3, página 176.

⁵ Citas contenidas en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, editorial Heliasta, 31ª. Edición, Buenos Aires, Argentina, tomos 5 (en su páginas 78).

- Que es “... **LEY APLICABLE**. La que rige una situación o relación determinada.”⁶ Y, es “... **LEY CONSTITUCIONAL**... todo texto legislativo que se adapta a la Constitución, a su espíritu; o, al menos, el que no los infringe...”.⁷
- Qué en base a lo expuesto, el sistema de inmunidad parlamentaria establecido en el artículo 200 de la Constitución, que fue derogado mediante decreto legislativo No. 175-2003; y el No. 105-2004, que ratifica el primero y no ha sido derogado, al ser vigentes, son aplicables y Constitucionales.
- Que **en cuanto al Decreto No. 117-2019**, impugnado por vía de acción y por razones de forma en el presente motivo, cabe reconocer que el mismo, al tenor de lo establecido por su artículo segundo (relativo a la vigencia) y al haber emanado de un órgano constitucional competente (Poder Legislativo), el mismo **es** “... **LEY APLICABLE**...” Pues “... rige una situación o relación determinada.” Sin embargo, no es “... **LEY CONSTITUCIONAL**...” pues, su “... texto legislativo...” **no** “... se adapta a la Constitución, a su espíritu; ...”, en tanto en cuanto “... infringe...” el contenido esencial del artículo 373 de la Constitución, al dar vigencia nuevamente a un principio de protección jurídica constitucional (Inmunidad parlamentaria), que ya fue expulsado legal y constitucionalmente del texto fundamental, observando el proceso determinado por el citado artículo 373, mediante 2 decretos (No. 175-2003 y No. 105-2004), que son vigentes, aplicables y Constitucionales; como se expondrá a continuación.

⁶ Citas contenidas en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, editorial Heliasta, 31ª. Edición, Buenos Aires, Argentina, tomos 5 (en sus páginas 80).

⁷ Citas contenidas en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, editorial Heliasta, 31ª. Edición, Buenos Aires, Argentina, tomos 5 (en sus páginas 81).

ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL (Reglas de forma):

Que el artículo 373 de la Constitución de la República determina taxativamente que:

*"Artículo 373. La reforma de esta Constitución podrá decretarse por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros. El decreto señalará al efecto el artículo o artículos que hayan de reformarse, debiendo ratificarse por la subsiguiente legislatura ordinaria, por igual número de votos, para que entre en vigencia."*⁸

De lo expuesto en este precepto constitucional, podemos determinar como contenido esencial de la norma fundamental, que determina las reglas de forma que deben observarse en los procesos legislativos que tengan como objeto reformar nuestro texto constitucional, son las siguientes:

- 1) *La reforma de la Constitución debe decretarse por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias.*
- 2) *Se requiere de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Legislativo.*
- 3) *El decreto señalará al efecto el artículo o artículos que hayan de reformarse.*
- 4) *El decreto de reforma debe ratificarse por la subsiguiente legislatura ordinaria, por igual número de votos (2/3 miembros), para que entre en vigencia.*

CONTRASTE DEL ARTÍCULO 373, CON EL DECRETO No. 117-2019, QUE SE ACUSA DE INCONSTITUCIONAL:

Siendo que el decreto legislativo No. 117-2019, publicado en el diario oficial **LA GACETA No. 35,076**, contentivo de la *reforma por adición del artículo 10-A, al DECRETO No. 363-2013, contentivo de la LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO, relativo a La Función Parlamentaria*, por colisionar con el contenido esencial del artículo 373 de nuestra Ley fundamental, vinculado a la inobservancia del proceso constitucional requerido para derogar expresamente o de forma indirecta mediante la reforma constitucional del artículo 200, la vigencia y aplicabilidad de los decretos legislativos (con rango de reforma constitucional) **No. 175-2003, ratificado constitucionalmente por el No. 105-2004**; mismos que reformaron el artículo 200 Constitucional, y son vigentes a la fecha. Por lo cual, resulta al contrastar el texto Constitucional (Art. 200), derogado, con el decreto Legislativo **No. 117-2019**, para su aprobación y conversión (tal cual se afirma en el texto de su motivación), en un instrumento "*de protección jurídica a los parlamentarios*", se requería de una estricta observancia al proceso de reforma constitucional determinado en el artículo 373 Constitucional.

⁸ Interpretado mediante Decreto Número 169-86 de fecha 30 de octubre de 1986, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25097 del 10 de diciembre de 1986, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo; en el sentido de que "*el Decreto que se emita para la reforma del Artículo o Artículos de la Constitución, deberá ratificarse por la siguiente legislatura ordinaria*".

Al tenor de todo lo hasta aquí expuesto, nos encontramos con el siguiente contraste entre el Decreto Legislativo No. 117-2019 y el artículo 373 de la Constitución de la República:

No.	REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 373 CONSTITUCIONAL, QUE DEBIÓ CUMPLIRSE POR EL DECRETO	CUMPLE EL DECRETO 117-2019 LA REGLA DEL ART. 373		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	<i>La reforma de la Constitución se debe decretar por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias.</i>		X	<i>El Decreto No. 117-2019, no es un decreto de reforma Constitucional, sino uno ordinario que adiciona el artículo 10-A a la Ley Orgánica del Poder Legislativo</i>
2	<i>La votación requiere de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Legislativo.</i>		X	<i>Al ser el Decreto No. 117-2019, uno ordinario, la votación para su aprobación se dió por <u>mayoría simple.</u></i>
3	<i>El decreto debió señalar el artículo 200 de la Constitución (que debió reformarse), estableciendo en éste nuevamente como vigente la disposición que exime a los parlamentarios de responsabilidad en el ejercicio de la función Legislativa.</i>		X	<i>El Decreto No. 117-2019, es un decreto ordinario que adiciona el artículo 10-A a la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y si bien mencionó en su motivación el artículo 200, no hizo mención expresa a su reforma.</i>
4	<i>El decreto de reforma debió ser ratificado por la subsiguiente legislatura ordinaria, por igual número de votos (2/3 miembros), para que entrase en vigencia.</i>		X	<i>El Decreto No. 117-2019, se aprobó en una (1) sola legislatura, por mayoría simple.</i>

CONCLUSIÓN A LA EXPOSICIÓN DEL MOTIVO: Como antecedente se relacionó, que para los efectos de la derogatoria de la disposición que establecía en el Decreto Constituyente No. 131-1982, una disposición que eximía originariamente de responsabilidad en el ejercicio de la función legislativa (inmunidad parlamentaria), a los Diputados, contenida en los artículos 200 y 205 No. 15) de la Constitución, originalmente se observó el proceso legislativo que manda el artículo 373 de la Constitución de la República.

Al efecto, la Fiscalía Especial Para la Defensa de la Constitución, pudo constatar luego de revisadas todas las publicaciones realizadas por el Diario Oficial La Gaceta, a partir de la edición No. 30,492, hasta la edición 35,075, que en cuanto al proceso de reforma constitucional que derogó el artículo 200 de la Constitucional, no se ha emitido un decreto legislativo, que mediante reforma y su posterior ratificación, anule la Reforma Constitucional

contenida en los decretos legislativos **No. 175-2003**, *ratificado constitucionalmente por el No. 105-2004*.

Por lo expuesto, el acto derogatorio de la inmunidad parlamentaria contenido en los mismos (que garantizaba el artículo 200 constitucional), se dio mediante la publicación de los decretos legislativos **No. 175-2003**, *ratificado constitucionalmente por el No. 105-2004*; ambos vigentes a la fecha.

- Que al ser vigente el acto derogatorio de la inmunidad parlamentaria que estuvo contenido en el artículo 200 constitucional; y ser vigente el contenido de los decretos legislativos **No. 175-2003**, *ratificado constitucionalmente por el No. 105-2004*; el proceso legislativo requerido para reactivar la inmunidad parlamentaria en beneficio de los Diputados; debió observar el mecanismo determinado por el artículo 373 Constitucional; derogando en consecuencia estos decretos, de la misma forma en que fueron promulgados.

Este hecho jurídico, es de vital importancia para comprender la omisión formal en la que ha incurrido el Poder Legislativo y además se convierte en el evidencia principal de su inobservancia a la formalidad determinada por el artículo 373 de la Constitución, para reactivar la inmunidad parlamentaria; en tanto en cuanto, se ha emitido un acuerdo legislativo que desconoce la firmeza legal y la inaplicabilidad de la inmunidad parlamentaria, producto de la vigencia del decreto de reforma constitucional contenido en los decretos legislativos No. 175-2003 y No. 105-2004.

Que no obstante relacionarse en la motivación del decreto impugnado (117-2019):

- Que la protección de los parlamentarios debe considerar 2 aspectos esenciales: 1) El físico, para no ser intimidados o limitados por acciones de fuerza o disturbios, e igualmente, para prevenir la inviolabilidad del recinto parlamentario; y 2) La reincorporación de la protección jurídica, para no ser objeto de acciones legales en su contra en razón de sus opiniones o accionar legislativo.
- Que la supresión de esta protección jurídica a los parlamentarios (inmunidad), se dio mediante el Decreto 175-2003 de fecha veintiocho de octubre de 2003, que fue ratificado mediante decreto 105-2004, según se razona literalmente en el correspondiente considerando “... **debido a la falta de conciencia sobre los alcances de la disposición.**”

Lo cierto es, que con dicha motivación, y en los párrafos finales del artículo 10-A, contenido en el Decreto 117-2019, establecieron que “...*La Función Legislativa es inviolable e indelegable, consecuentemente cualquier acción desarrollada en el ejercicio de la misma, no acarrea ningún tipo de responsabilidad Penal, Civil y Administrativa a los Diputados y Diputadas que participen en dicho proceso parlamentario... Contra la Función Legislativa únicamente procede la Acción de Inconstitucionalidad...*”. E igualmente, que en el artículo 2 del decreto 117-2019, se utilizó la fórmula: “...*a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”...*”.

Por lo anterior, al estar ya publicado el decreto impugnado (117-2019); es evidente que el proceso legislativo de aprobación que se dio en cuanto al decreto fue uno ordinario; por lo cual se reestableció el sistema jurídico de protección parlamentaria que exige de responsabilidad en el ejercicio de la función legislativa a los Diputados (inmunidad parlamentaria); mismo, que fuera derogado del artículo 200 de la Constitución (derogatoria vigente como se ha explicado), sin haber respetado el proceso reglado que determina el artículo 373 de nuestra Constitución.

Debe hacerse constar:

- Que no obstante que en la motivación del Decreto 117-2019, se cuestiona la validez de la reforma constitucional derogatoria de la figura constitucional de “Inmunidad Parlamentaria”, que estuvo contenida en el artículo 200 Constitucional, al afirmar “...se derogó el Artículo 200 de la Constitución de la República, suprimiendo las disposiciones de protección jurídica a los parlamentarios, debido a la falta de conciencia sobre los alcances de la disposición.” No se determina en dicha motivación, o en el articulado del Decreto, que para obtener la pretendida “protección jurídica a los parlamentarios”, era necesario revocar constitucionalmente los decretos legislativos Nos. 175-2003 y 105-2004 o reformar por la misma vía la Constitución, en sus artículos 200 y 205 No. 15 (Siguiendo en ambos casos, lo que manda el artículo 373 constitucional, al definir la reforma en 2 legislaturas y con mayoría calificada en sus votaciones).

En tal virtud, la reactivación del mecanismo de inmunidad parlamentaria, como sistema jurídico constitucional que exime de responsabilidad a los diputados en el ejercicio de la función legislativa, y como figura jurídica contenida en el Decreto 117-2019, es inválida; toda vez, que la vigencia de la inmunidad parlamentaria ha sido derogada constitucionalmente, por dos Decretos Legislativos de rango constitucional por su proceso de aprobación (175-2003 y 105-2004); cuya validez y constitucionalidad no ha sido cuestionada y por ende, es vigente; ratificándose de esta forma la derogatoria de tal figura contenida en el artículo 200 Constitucional; por lo cual, formal y constitucionalmente, no puede reactivarse dicho mecanismo de inmunidad mediando la emisión de un Decreto Legislativo ordinario; y por ende, la norma contenida en el Decreto 117-2019, es inválida al no haberse observado el procedimiento establecido por el artículo 373 de la Constitución de la República y pretender revivir un mecanismo de protección jurídica parlamentaria, derogado expresamente del texto Constitucional, mediando un proceso de mayoría calificada y ratificación en segunda legislatura, que el decreto impugnado omitió.

Como se ha expuesto, solo se considerará “**DEROGADO**. El texto o precepto que ha sido objeto de una derogación”.⁹ Por lo cual, es entendido que las “... Leyes solo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la Ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior...”. En razón de ello, debe quedar claramente establecido, que al haberse ratificado constitucionalmente el Decreto **No. 175-2003, por el No. 105-2004**; y constatado por la Fiscalía Especial Para la Defensa de la Constitución, luego de revisadas todas las publicaciones realizadas por el Diario Oficial La Gaceta, a partir de la edición No. 30,492, hasta la edición 35,075, y haberse constatado, que en cuanto al proceso de reforma constitucional que derogó el artículo 200 de la Constitucional, no se ha emitido un decreto legislativo, que mediante reforma y su posterior ratificación, anule la reforma Constitucional contenida en los referidos decretos legislativos (No. 175-2003 y No. 105-2004), por lo cual, éstos son vigentes a la fecha; y, que los mismos fueron aprobados siguiendo el proceso determinado por el artículo 373 Constitucional. No habiéndose derogado por tal razón y formalmente, su texto.

Siendo que es “... **LEY APLICABLE**. La que rige una situación o relación determinada.” Y, es “... **LEY CONSTITUCIONAL**... todo texto legislativo que se adapta a la Constitución, a su espíritu; o, al menos, el que no los infringe...”. El sistema de inmunidad parlamentaria

⁹ Definición contenida en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, editorial Heliasta, 31ª. Edición, Buenos Aires, Argentina, tomo 3, página 176.

establecido en el artículo 200 de la Constitución, fue derogado mediante decreto legislativo No. 175-2003; y el No. 105-2004, que ratifica el primero. Por lo cual, al no haber sido derogados estos decretos constitucionales derogatorios (valga la redundancia), los mismos son vigentes, son aplicables y son Constitucionales y en consecuencia, deben ser derogados expresamente por otro proceso de reforma constitucional o tácitamente mediante similar proceso de reforma constitucional que restituya los efectos de los artículos 200 y 205 No. 15) de la Constitución, siguiendo las reglas determinadas por el artículo 373 del mismo cuerpo legal.

Que **en cuanto al Decreto No. 117-2019**, impugnado por vía de acción y por razones de forma en el presente motivo, cabe reconocer que el mismo, al tenor de lo establecido por su artículo segundo (relativo a la vigencia) y al haber emanado de un órgano constitucional competente (Poder Legislativo), el mismo **es** “... **LEY APLICABLE**...” Pues “... *rige una situación o relación determinada.*” Sin embargo, **no es** “... **LEY CONSTITUCIONAL**...” pues, su “... *texto legislativo*...” **no** “... *se adapta a la Constitución, a su espíritu; ...*”, en tanto en cuanto “... *infringe*...” el contenido esencial del artículo 373 de la Constitución, al dar vigencia nuevamente a un principio constitucional (Inmunidad parlamentaria), que ya fue expulsado legal y constitucionalmente, observando el proceso determinado por el citado artículo 373, mediante 2 decretos (No. 175-2003 y No. 105-2004), que son vigentes, aplicables y Constitucionales; como se ha expuesto en los párrafos anteriores.

Nótese nuevamente de lo anteriormente expuesto, que la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución, no pretende establecer o cuestionar, la justicia o validez del contenido esencial del decreto No. 117-2019 o la de la derogatoria del artículo 200 Constitucional; pues el motivo de inconstitucionalidad que se plantea en su contra, se da por razones de forma, en tal sentido se ha aclarado, que no se efectúa ningún cuestionamiento a la validez sustantiva de las razones que se esgrimen, tanto en el decreto impugnado para revivir nuevamente la figura de la inmunidad parlamentaria “... *debido a la falta de conciencia sobre los alcances de la disposición*...”; como las que tuvo el legislador en los decretos de su derogación y la ratificación constitucional, por razón de que “... *el Congreso Nacional ha dado muestras relevantes en la búsqueda del adcentamiento de la conducta de los altos funcionarios y diputados*...”. Sino exclusivamente, se persigue determinar su validez y vigencia, luego de ser contrastado el decreto impugnado con el artículo 373 de la Constitución; pues como se ha expuesto ampliamente en nuestro planteamiento, durante la aprobación del referido decreto mediando un proceso ordinario, se ha omitido el proceso reglado por esta norma fundamental, que necesariamente implica una votación de mayoría calificada y la ratificación del Decreto en segunda legislatura; vulnerando por tal motivo, el Decreto 117-2019, el contenido esencial del artículo 373 de la Constitución.

Finalmente, al tenor de los puntos de derecho enumerados, se constata que conforme manda el artículo 373 de la Constitución de la República, la reforma contenida en **el Decreto 117-2019**, que reestableció una disposición que exime de responsabilidad a los Diputados del Congreso Nacional de la República, en el ejercicio de la función legislativa (inmunidad parlamentaria), inobservó en su proceso legislativo de formación, publicación y vigencia las siguientes reglas: **a)** La reforma a la Constitución se debe decretar por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias (Observándose que el Decreto No. 117-2019, no es un decreto de reforma Constitucional, sino uno ordinario que adiciona el artículo 10-A a la Ley Orgánica del

Poder Legislativo); **b)** Que la votación de este tipo de decretos requiere de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Legislativo (Observándose que al ser el Decreto No. 117-2019, uno ordinario, la votación para su aprobación se dio por mayoría simple); **c)** Que el decreto debió señalar el artículo 200 de la Constitución (que debió reformarse), estableciendo en éste nuevamente como vigente la disposición que exime a los parlamentarios de responsabilidad en el ejercicio de la función Legislativa (Observándose no obstante, que, el Decreto No. 117-2019, se emitió mediante un decreto ordinario que adicionó el artículo 10-A a la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y si bien mencionó en su motivación el artículo 200, no se hizo mención expresa a su reforma en su articulado); y **d)** Que el decreto de reforma debió ser ratificado por la subsiguiente legislatura ordinaria, por igual número de votos (2/3 miembros), para que entrase en vigencia (Observándose que el Decreto No. 117-2019, se aprobó en una (1) sola legislatura, por mayoría simple). **Razones de forma que fundamentan el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad del Ministerio Público; y en virtud de las cuales se solicita respetuosamente a la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que declare la Inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 117-2019, impugnado por contravenir conforme se ha expuesto, el contenido esencial del artículo 373 de la Constitución de la República de Honduras.**

EXPOSICIÓN DEL SEGUNDO MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD: INCONSTITUCIONALIDAD POR RAZONES DE FORMA DEL DECRETO LEGISLATIVO 117-2019, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA No. 35,076, AL ESTABLECER EL ARTÍCULO 10-A CONTENIDO EN EL REFERIDO DECRETO, CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD, QUE INOBSERVAN EL PROCEDIMIENTO DETERMINADO POR EL ARTÍCULO 219 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

ANTECEDENTE DE NECESARIA RELACIÓN:

Como se ha expuesto, en los antecedentes, en fecha el 18 de octubre de 2019, se publicó en el Diario Oficial La Gaceta número **35,076**, la *reforma por adición del artículo 10-A, al DECRETO No. 363-2013, contenido de la LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO, relativo a La Función Parlamentaria.*

Con fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, el agente de Tribunales HECTOR MORALES BANEGAS, Fiscal Jefe de la Unidad Nacional de Apoyo Fiscal (UNAF), responsable por manejar los casos relacionados con el desfalco al Instituto Hondureño de Seguridad Social, libró oficios Nos. UNAF-1508-2019 y UNAF 1509-2019, al Secretario del Congreso y a su Presidencia, respectivamente, contraídos a solicitar se informase a la referida unidad fiscal, si fue mediante anteproyecto o moción la reforma de los artículos 8 y 57 de la Ley Marco del Sistema de Protección Social.

Con fecha 7 de noviembre, el honorable Diputado SALVADOR VALERIANO PINEDA, en su condición de Secretario del Congreso Nacional de la República, mediante **oficio No. No. 174-2019 PS/CN**, dio respuesta a las peticiones de información, relacionados a los arriba indicados procesos de investigación; mediante la misma, informan a la Fiscalía, a través del abogado HECTOR MORALES BANEGAS, que en cuanto a ésta información y con fundamento

en lo establecido por el párrafo final del artículo 10-A, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, reformado mediante decreto 117-2019, que a la letra establece:

“Artículo 10-A..

La Función Legislativa es inviolable e indelegable, consecuentemente cualquier acción desarrollada en el ejercicio de la misma, no acarrea ningún tipo de responsabilidad Penal, Civil y Administrativa a los Diputados y Diputadas que participen en dicho proceso parlamentario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 205 numeral 3 de la Constitución de la República, siendo el Pleno del Congreso Nacional el Órgano Competente que debe valorar cada caso concreto y las consecuencias de la infracción.

Contra la Función Legislativa únicamente procede la Acción de Inconstitucionalidad establecida en el Artículo 184 de la Constitución de la República.”

Expresando en dicho oficio, que partir de la fecha (sic) “... *toda la información relacionada a la investigación para la determinación de infracción del proceso legislativo o la deducción de responsabilidad personal por el ejercicio de la función legislativa, que comprende “1) Elaboración, lectura, discusión, aprobación y firma de proyectos de Ley; 2) Elaboración, lectura, discusión, aprobación y firma de Dictámenes y Decretos; 3) Lectura, discusión y aprobación de actas y sus respectivas reconsideraciones; 4) Participación y votación en el Pleno; 5) Participación y firmas en las Comisiones de Estilo; 6) Participación, firma y votación en la Comisión de Dictamen o emisión de votos particulares; 7) El trámite legislativo para proceder a la publicación de los mismos; 8) Presentación de mociones, manifestaciones escritas o verbales; 9) Procesos de rectificación y corrección de la ley en sus publicaciones, y; 10) Resoluciones legislativas y otras acciones derivadas de la función en el proceso legislativo.” Será remitida única y exclusivamente a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en relación a los recursos de inconstitucionalidad por forma o contenido en aplicación del artículo 184 de la Constitución de la República conozca dicha sala o, al Pleno del Congreso Nacional, para la determinación de algún tipo de sanción conforme a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 205 de la Constitución de la República En virtud no se remite la información solicitada.”*

ANÁLISIS DEL PRECEPTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL:

Mediante la aplicación de los párrafos finales del artículo 10-A, contenido en el decreto Legislativo No. 117-2019, se deja en suspenso cualquier tipo de acción penal que se haya incoado, previamente o a partir de su entrada en vigor, para deducir responsabilidad penal no solo a los individuos que en su condición de Diputados al Congreso Nacional, pudiesen cometer ilícitos en el desempeño de su función legislativa; sino que se detienen las investigaciones vinculadas al ejercicio de la acción penal pública referida a delitos relacionados con la actividad producto de la función legislativa, como por ejemplo los

delitos de abuso de autoridad, la falsificación de documentos públicos, violación de los deberes de los funcionarios, prevaricato, usurpación de la función pública y otros, vinculados indirectamente con el producto de la actividad legislativa y no necesariamente responsabilidad directa de los Diputados, sino de sus auxiliares, de personal administrativo que colabora con tal función, de particulares que tengan acceso a los documentos o procesos que estos desarrollan y demás indirectamente vinculados con esta actividad; deteniendo los procesos de las acciones penales ya incoadas e impidiendo el inicio de las investigaciones en las nuevas denuncias que con relación a éstos se presenten; provocando la consiguiente paralización de los procesos, relacionados a la aplicación del producto legislativo. Constituyéndose por ende, la prohibición contenida en el artículo 10-A de la Ley Orgánica del Poder Legislativo (como se puede constatar del ejemplo transcrito en el anterior antecedente, mediante el cual, al afirmar el Decreto 117-2019, que *“La Función Legislativa es inviolable e indelegable, consecuentemente cualquier acción desarrollada en el ejercicio de la misma, no acarrea ningún tipo de responsabilidad Penal, Civil y Administrativa a los Diputados y Diputadas que participen en dicho proceso parlamentario”*, y denegar en virtud de esta previsión las solicitudes de información efectuadas por el Ministerio Público, a través de sus agentes, para sustanciar sus procesos de investigación; en un mecanismo que, no solo detiene las investigaciones oficiosas, sino que bloquea inclusive la respuesta a cualquier oficio que persiga conseguir información administrativa, no necesariamente vinculada con la responsabilidad de los Diputados en su función pública, sino con relación al producto legislativo; estableciéndose de esta forma la imposición de una condición objetiva de procedibilidad.

Que las condiciones objetivas de procedibilidad, son aquellas de carácter procesal que se establecen para la persecución de un hecho típico y antijurídico; y por tanto, constitutivo de delito, es decir, de causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promover o proseguir la acción penal, así por ejemplo, para perseguir el delito de acusación o denuncia falsa se requiere que previamente se haya decretado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria a favor del acusado o denunciado falsamente (art. 387 del Código penal); para interponer la acción penal por los delitos de calumnia o injurias vertidas en juicio previamente se requiere la autorización otorgada por resolución del Juez o Tribunal que de él conociere (art. 167 del Código penal); para la persecución de delitos de acción pública dependientes de instancia particular el Ministerio Público debe recabar previamente la autorización de la víctima (26 No. 1 del Código Procesal Penal), y así sucesivamente.

De este modo, la imposición de una condición objetiva de procedibilidad en la ley recurrida indudablemente reforma de manera directa los presupuestos procesales para la persecución del delito relacionado y otros que pudieran ser conexos, y con ello, reformando las reglas previstas en esta materia, tanto en el Código Penal como también en el Procesal Penal vigentes, para la persecución de toda la tipología vinculada con la actividad desarrollada en el Poder Legislativo, como ser el abuso de autoridad, la falsificación de documentos públicos, violación de los deberes de los funcionarios, prevaricato, usurpación de la función pública y otros, vinculados indirectamente con el producto de la actividad legislativa y no necesariamente responsabilidad directa de los Diputados, sino de sus auxiliares, de personal administrativo que colabora con tal función, de particulares que

tengan acceso a los documentos o procesos que estos desarrollan y demás indirectamente vinculados con esta actividad.

Se transcribe literalmente el precepto constitucional infringido:

“Artículo 219. Siempre que un proyecto de ley, que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel Tribunal.

La Corte emitirá su informe en el término que el Congreso Nacional le señale.

Esta disposición no comprende las leyes de orden político, económico y administrativo.”

EXPLICACIÓN DEL MOTIVO. Al establecer el artículo 219 de la Constitución de la República que siempre que un proyecto de ley, que no proceda de la iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar cualquiera de las disposiciones contenidas en los códigos de la República, el proyecto de ley, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel alto Tribunal. Sin embargo, el Congreso Nacional de la República al haber aprobado el artículo 10-A, estableciendo condiciones objetivas de procedibilidad, y con ello determinando reglas a la persecución penal, que modifican lo establecido tanto por la norma sustantiva penal (Código Penal) y la adjetiva penal (Código Procesal Penal), sin haber escuchado previamente la opinión de la Corte Suprema de Justicia, como manda el artículo 219 constitucional, en su párrafo primero, que literalmente establece: “... *Siempre que un proyecto de ley, que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel Tribunal...*”, y por tanto, al no haberse oído la opinión del más alto Tribunal de Justicia del país, se ha soslayado lo dispuesto en el artículo 219 de la Constitución, y con ello el procedimiento establecido en nuestra Carta Magna para la formación de la ley. **De ahí que el artículo 10-A de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en sus párrafos finales, del decreto legislativo No. 117-2019, debe ser declarado inconstitucional por razones de forma, por contravenir el contenido esencial del proceso legislativo constitucional determinado por el artículo 219 del texto fundamental, vulnerándolo.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en los artículos 1, 2, 4, 5, 15, 16, 17, 18, 70, 80, 90, 96, 184, 185, 219, 303, 304, 305, 308, 313 atribución 5), 316, 320, 373 y demás aplicables de la Constitución de la República; 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 89, 90, 92, 93, 94, 114, 119 y 120 de la Ley Sobre Justicia

Constitucional; 1, 2, 3, 4, 13-A, 14, 15, 18 y demás aplicables del Código Penal; 1, 25, 26, 27 y demás aplicables del Código Procesal Penal.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, a la Honorable Sala de lo Constitucional PIDO: *Reconocer la legitimación del suscrito Agente de Tribunales del Ministerio Público, al estar debidamente acreditado ante esta honorable Sala de la Corte Suprema de Justicia, admitir la acción de Inconstitucionalidad interpuesta, librar la correspondiente comunicación a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley correspondientes, omitir el traslado al suscrito Fiscal por ser parte recurrente y en definitiva, dictar sentencia en el plazo determinado por el artículo 81 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, declarando con lugar la acción constitucional interpuesta y por ende, declarando inaplicable por razones de forma, el contenido íntegro del decreto legislativo, No. 117-2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,076, contentivo de la reforma por adición del **ARTÍCULO 10-A, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO**, al haberse acreditado mediante el planteamiento de la presente acción, que al colisionar estas normas por razones de forma, con el contenido esencial de los artículos 219 y 373 de la Constitución de la República hondureña, se ha demostrado su inconstitucionalidad y por consiguiente, su inaplicabilidad.*

Tegucigalpa, M. D. C., 18 de noviembre de 2019.